

Secretaría: A Despacho éste expediente digital informando que no hubo pronunciamiento alguno respecto a la rendición de cuentas por parte del secuestre; igualmente hago saber el apoderado judicial de la coejecutada Martha Isabel Ríos Gallego, reitera entrega de dineros

Cartago, 07 de julio de 2022

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 414
PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACION: 761473103002-2020-00088-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Impartir aprobación a las cuentas rendidas por el secuestre Sociedad Apoyo Judicial Especializada S.A.S, a través el señor Victor Alfonso Suárez adscrito a dicha sociedad, ejercer control de legalidad sobre la actuación judicial y en consecuencia, denegar la entrega de dineros invocada por la coejecutada **Martha Isabel Ríos Gallego** y por último, ordenar que los dineros consignados para éste asunto en la cuenta de depósitos judiciales, previa deducción de los honorarios asignado al auxiliar de la justicia, continúen en depósito hasta tanto se cumpla el trámite de ley para su cancelación.

S e c o n s i d e r a:

Mediante auto 289 de 13 de Mayo de 2022, se ordenó dejar a disposición de las partes la rendición de cuentas realizada por el señor Victor

Alfonso Suárez adscrito a la sociedad “Apoyo Judicial Especializada S.A.S. quien a su vez, actúa como secuestre en éste asunto, señalándole como honorarios definitivos en su favor y a cargo de la ejecutada, la suma de **seiscientos cuarenta mil pesos con cero centavos ([\\$ 640.000.00) mcte.** y que para su cancelación se efectuara el fraccionamiento necesario de los títulos judiciales depositados por cuenta de éste proceso.

Como quiera que ésta providencia fue debidamente notificada por estado sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación y se ejecutará lo relacionado con el pago de los honorarios.

Ahora bien, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la señora **Martha Isabel Ríos Gallego**, en el sentido que se le entreguen los dineros recaudados por el secuestre, luego de realizar un minucioso análisis sobre su procedencia, no resulta viable tal pedimento y en consecuencia, habrá de ejercer control de legalidad sobre lo dispuesto en el ordinal 3º del auto 289 de Mayo 13 de 2022, en armonía con lo indicado en los Arts. 42 y 132 del C. General del Proceso y dejar sin efecto jurídico alguno lo allí estipulado.

Tal como se aprecia en la acción judicial propuesta, se dirigió contra la señora **Martha Isabel Ríos Gallego en su condición de cónyuge** del causante **Héctor William Osorio Betancourt y los Herederos Indeterminados del mismo.** En virtud de ello se invocó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73039 sobre el cual se radicó la garantía hipotecaria, destacándose que dicho predio tiene como titular del derecho real de dominio al ya fallecido Osorio Betancourt.-

Se infiere sin dubitación alguna que al fallecer el titular del predio, tanto el bien objeto de demanda como los demás que integraban su activo patrimonial, pasan a formar parte de la masa herencial, la cual, será objeto de distribución entre los beneficiarios o derechosos una vez tenga lugar el adelantamiento del trámite sucesoral correspondiente, significándose con ello que mientras no tenga lugar el procedimiento en cita, dígase ante Notaría o Juzgado, no pueden aquellos disponer de los bienes dejados por el de cuius, salvo aquellos

eventos en que la ley lo permite, verbi gracia, los dineros depositados ante entidades financieras a través de cuentas de ahorro u otros, ni mucho menos el juzgado tiene permitido gestionar tal entrega sin que se le haya demostrado por los interesados que tienen el derecho de recibir ante la adjudicación que se les hizo en la sucesión del causante en cita..

Razones más que suficientes no solo para dejar sin validez alguna lo dispuesto en el ordinal 3º de la parte resolutive del pluricitado auto 289 y consecuentemente, denegar la entrega de dineros a la coejecutada, advirtiendo que éstos seguirán bajo la custodia del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, previa deducción de los honorarios asignados al secuestre, hasta tanto se demuestre el interés legítimo que le asiste a quien pretenda reclamarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º. Impartir aprobación a la rendición de cuentas suministrada por por el señor Victor Alfonso Suárez adscrito a la sociedad “Apoyo Judicial Especializada S.A.S. quien a su vez, actúa como secuestre en éste asunto **Efectividad de la Garantía Real** adelantado mediante apoderada judicial por el **Banco Bbva Colombia** contra la señora **Martha Isabel Ríos Gallego y los Herederos Indeterminados de Héctor William Osorio Betancourt**, según lo dicho en la motivación.

2º.- En ejercicio del control de legalidad, queda sin efecto jurídico alguno lo dispuesto en el ordinal 3º del auto 289 de 13 de Mayo de 2022, por lo dicho en el cuerpo de éste proveído.-

3º.- Consecuentemente, deniégase la entrega de dineros a la coejecutada **Martha Isabel Ríos Gallego**, por lo expuesto en la parte motiva.

4º.- Advertir que los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judicial de éste Despacho y para éste asunto, previa deducción de lo que se fijó al secuestre por concepto de honorarios definitivos, continúan en

depósito hasta que se demuestre la existencia del derecho de los eventuales reclamantes.-

5º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1808a35595ffde7aba219b81bd922f61607a549063eece595bf5c7d2a4e9adec

Documento generado en 08/07/2022 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>